

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES 10 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Luis A. Vergara V.

SUMARIO

I - Se instala la sesión.

II.- Lectura y aprobación del Esquema del Acta de la sesión del día viernes 7 Mayo.

III.- Lectura de Comunicaciones.

IV.- Código del Trabajo.

V.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez y Luis René Salazar. Actúa el señor Prosecretario doctor Luis Alfredo Vergara.

II

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del día viernes 7 del presente mes.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el Art. 218 del Proyecto, se dice que hemos aprobado la sustitución de "trabajadores" por "asociados", en realidad, lo que propusimos fue que conste el artículo con el texto original. Yo no sé si en la Ley se dice "asociados".

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 193 de la Ley vigente, a petición del señor doctor Ponce.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En la Ley consta como "asociados".

Se aprueba el Esquema sin ninguna modificación.

III

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a una comunicación enviada por el señor doctor Rafael Terán Varela, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el Proyecto de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

La Comisión resuelve enviar los ejemplares solicitados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en respuesta a los criterios que solicita.

IV

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continuemos el estudio del Código del Trabajo.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Capítulo II, que trata de la Revisión y de la Terminación del Contrato Colectivo, Art. 223 del Proyecto y 198 del Código vigente. El Art. 223 dice: "Art. 223.- Todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido, y en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes, observándose las reglas siguientes: Pedida por la Asociación de Trabajadores, la revisión se hará siempre que ella represente más del 50% de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los patronos, se efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del 50% de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiera el contrato.- La solicitud de revisión se presentará por escrito ante la autoridad que legalizó el contrato, sesenta días, por lo menos, antes de vencerse el plazo o de cumplirse los dos años a que se refiere el inciso primero.- Si durante los mencionados sesenta días las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá el asunto a conocimiento y resolución de la Dirección General o de la Subdirección del Trabajo,

Hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pide.- La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que su celebración." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, se acordó que en el Título se agregue del "incumplimiento". Se aprueba este agregado al Capítulo II sugerido por el señor doctor Lloré. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 224, 225 y 226 del Proyecto y, 199, 200 y 201 del Código vigente, los mismos que se aprueban sin cambios. El Art. 224 dice: "Art. 224.- Una vez revisado el contrato, si alguno de los patronos no aceptare la reforma, podrá separarse, quedando obligado a celebrar contrato colectivo con sus trabajadores en los términos del Art. 207." -----

"Art. 225.- Los contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los numerales 1o, 2o, 3o, 4o y 6o, del Art. 149.- También terminan por disolución o extinción de la asociación contratante, cuando no se constituyese otra que tome a su cargo, el contrato celebrado por la anterior." -----

"Art. 226.- En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará a lo expresamente convenido. No constando nada sobre el particular, la parte que no hubiera dado motivo al incumplimiento, podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir su cumplimiento con la indemnización, en uno u otro caso, de los perjuicios ocasionados, salvo estipulación en contrario." -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Capítulo 3o que trata del Contrato Colectivo Obligatorio, Art. 227 del Proyecto y 202 del Código vigente. El Art. 227 dice: "Art. 227.- Cuando el contrato colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes tanto de patronos como de trabajadores organizados dentro de una misma rama de la industria y en determinada provincia, será obligatorio para todos los patronos y trabajadores de la industria y provincia de que se trate, si así se resolviere por Decreto Ejecutivo expedido de acuerdo con los artículos que siguen." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, sugiero que el Título sea: "Del contrato colectivo, de industrias extensivo a empresas contratantes." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo que debe quedar como consta en la Ley. -----
Se aprueba el Título y el artículo como consta en la Ley. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 228, 229, 230, 231, 232 233 del Proyecto, los mismos que corresponden a los Arts. 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Código actual. Los artículos dicen: "Art. 228.- Los patronos o los trabajadores, cuando se hallaren en el caso del artículo anterior, podrán pedir que un contrato colectivo sea declarado obligatorio en una industria y provincia determinadas.- A este fin presentarán solicitud al Ministro de Previsión Social y Trabajo, quién, despues de cerciorarse por órganos de la Dirección General del ramo o de la Subdirección de que los solicitantes constituyen la mayoría contemplada en el artículo precedente, ordenará que la solicitud sea publicada en un periódico de la provincia a que se refiera, y a falta de éste, por carteles fijados durante tres días en los lugares más frecuentados de la capital de la provincia." -----

"Art. 229.- Dentro de los quince días subsiguientes a la publicación de la solicitud, cualquier empresario, trabajador o grupo de empresarios o de trabajadores pertenecientes a la misma industria en la provincia de que se trate, podrán presentar oposición motivada contra la aplicación obligatoria del contrato ante el Inspector del Trabajo, quién lo remitirá a la Dirección o Subdirección de Ramo para los fines del Art. 231." -----

"Art. 230.- Transcurrido el término de quince días sin haberse presentado oposición, el contrato colectivo, por Decreto Ejecutivo, será declarado obligatorio." -----

"Art. 231- Si dentro del plazo antedicho se presenta oposición por parte de patronos o trabajadores de la industria o provincia de que se trate, será conocida por la Dirección o Subdirección del Trabajo con audiencia de opositores y representantes de los signatarios del contrato colectivo. La autoridad que conozca del caso emitirá su dictamen ante el Ministro de Previsión Social y Trabajo, el cual resolverá atentas las circunstancias. Si la oposición resultare desprovista de fundamento, el Presidente

te de la República expedirá el correspondiente Decreto declarando obligatorio el contrato colectivo." -----

"Art. 232.- El contrato declarado obligatorio se aplicará no obstante cualquiera estipulación en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que la empresa tenga celebrados, - salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones sean más favorables al trabajador." -----

"Art. 233.- El Presidente de la República fijará el plazo de vigencia del contrato obligatorio, - que no excederá de dos años. El plazo así señalado se entenderá prorrogado por igual tiempo si antes de tres meses de su expiración, la mayoría de patronos o trabajadores, computada según el Art. 227 no expresare su voluntad de dar por terminado el contrato." -----

Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 234 del Proyecto y 209 del Código vigente. El

Art. dice: "Art. 234.- Dentro del plazo de tres meses y en cualquier tiempo, siempre que existan condiciones económicas, que lo justifiquen, se podrá proceder a la revisión del contrato obligatorio, a solicitud de patronos y trabajadores que representen las dos terceras partes a que se refiere el Art. 227." -----

Se da lectura también a las observaciones presentadas por el doctor Jaramillo Pérez con relación a este artículo. -----

Se acuerda agregar lo sugerido por el doctor Jaramillo Pérez. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, me parece que se debe suprimir la coma después de la palabra "económicas". -----

Se aprueba el artículo con esta indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 235 y 236 del Proyecto los mismos que corresponden a los Arts. 210 y 211 del Código vigente. Los Arts. dicen: Art. 235.- La falta de nuevo --- acuerdo de la mayoría a que se refiere el Art. 227, pone fin a la vigencia del contrato colectivo obligatorio, y deja en libertad a los patronos y trabajadores para concertar en cada empresa las nuevas condiciones de trabajo." -----

"Art. 236.- La falta de cumplimiento de las estipulaciones de contrato colectivo obligatorio da --- acción de daños y perjuicios que pueden ejercerse tanto por las asociaciones partes en el contrato, contra miembros de ésta y, en general, contra cualquier otra entidad que resulte obligada por el mismo contrato." -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Título III "De las Modalidades del Trabajo", Capítulo Primero, "Del Servicio Doméstico", Art. 237.- el mismo que dice: "Art. 237.- Servicio doméstico es el que se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios continuos del trabajador para sí solo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del patrono o fuera de ella.- En lo que no se hubiere previsto en el contrato se estará a la costumbre del lugar." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Previamente al conocimiento de este articulado, convendría que conociéramos la Ley como hoy se encuentra en este Capítulo, de las modalidades del trabajo, para formar un criterio sobre aquellas que deben ser eliminadas. Solicito, examinemos detenidamente este título parágrafo, por parágrafo, donde no hay eliminaciones ni cambios, no tenemos dificultad. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 238 del Proyecto que corresponde al Art. 213 del Código vigente. El artículo dice: "Art. 238.- El servicio doméstico comprende las labores de amas de llaves, nodrizas, cocineras, ayas, pajes, de las llamadas "criadas de mano" y más trabajos semejantes.- No son domésticos sino trabajadores sometidos a las reglas generales de este Código, - los que prestan servicios en hoteles, bares, fondas, posadas, hospitales, o establecimientos análogos." -----

Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 239 del Proyecto que corresponde al Art. 214 del Código vigente. El artículo dice: Art. 239.- El servidor doméstico puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito, autorizada por el Juez del Trabajo, y ni aún en esta forma, por más de tres años.- En todo caso, los primeros quince días de servicio se considerarán como período de prueba durante el cual, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato, previo aviso de tres. Se pagará al doméstico la remuneración que hubiere devengado."

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, debe decir "Juez" en lugar de "comisario".
Se aprueba el artículo con esta indicación del doctor Ponce.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 240 del Proyecto y al 215 del Código vigente. El artículo dice: "Art. 240.- Si no se hubiere determinado plazo podrá cesar el servicio a voluntad de las partes, previo el respectivo desahucio.- El patrono que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación.- En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta únicamente la remuneración en dinero que perciba el doméstico."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este artículo estimo que conviene suprimir el último inciso, porque está en contra de la disposición que prescribe que para establecer el monto del salario se tendrá en cuenta todas las remuneraciones que el trabajador perciba por cualquier concepto.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: A mi criterio, creo que no conviene suprimirlo; no hay contradicción entre una Ley de carácter general con otra de carácter especial.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor doctor Lloré tiene la razón; pero, se da la situación de que debido al grado de desarrollo económico del país, el trabajador doméstico está sujeto a una regla especial, sería duro para la economía privada tener que pagar una indemnización fuerte, es por esta razón de carácter económico, por la que no puede constar este inciso.

Se aprueba el artículo como consta en la Ley es decir sin la supresión sugerida.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 241, 242, 243, 244, 245 y 246 del Proyecto los mismos que corresponden a los Arts. 216, 217, 218, 219, 220, 221, del Código vigente. Los Arts. dicen: "Art. 241.- El sirviente no podrá retirarse inopinadamente si causa grave incomodidad o perjuicio al patrono. Estará en este caso obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario hasta que pueda ser reemplazado, el que no excederá de quince días, salvo que deje en su lugar otra persona aceptada por el patrono."

"Art. 242.- La nodriza estará obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia y no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño."

"Art. 243.- Si falleciere el patrono, se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino en los casos en los que hubiere podido el difunto."

"Art. 244.- Aparte de la remuneración que se fije es obligación para el patrono proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario, y además, dentro de sus posibilidades y de la limitación que impone el servicio, proporcionar de la mejor manera posible a su educación. Si es menor impúber, estará el patrono obligado a darle instrucción primaria."

"Art. 245.- Los domésticos tienen derecho a un día de descanso cada dos semanas de servicio.- Los que hayan servido, más de un año sin interrupción en una misma casa, tendrán derecho a una vacación anual de quince días, con remuneración íntegra."

"Art. 246.- Si el doméstico quedare imposibilitado para el trabajo por el largo servicio que hubiere prestado al patrono, éste no podrá despedirlo y lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia, o le jubilará de acuerdo con la Ley.- Es obligatorio para los herederos el cumplimiento de esta obligación."

Se aprueba sin modificaciones.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 222, 223, 224, 225 y 226, los mismos que no constan en el Proyecto por estar derogados. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Arts. 227 del Código y 247 del Proyecto, que dice: "Art.- Los Jueces del Trabajo llevarán un Registro de los domésticos contra quienes se presentaren reclamaciones o demandas fundadas por incumplimiento de trabajo, o por falta de probidad; tales datos serán enviados a la Oficina de Estadística y Colocación, donde también serán registrados, a fin de que el público pueda cerciorarse en los Juzgados o en las antedichas Oficinas de la solvencia profesional y moral de los domésticos." -----

Este artículo no se lo admite. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Capítulo II, con relación al "Trabajo a Domicilio", Arts. 248, 249, 250 y 251 del Proyecto los mismos que dicen: "Art. 248.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitual o profesionalmente, por cuenta de establecimientos o empresas comerciales, en el lugar de residencia habitual del trabajador." -----

"Art. 249.- Las personas que se ocupan de esta clase de trabajos se llaman "trabajadores a domicilio", sin distinción de sexo ni edad, no estando comprendidas en esta clasificación las que se dedican al servicio doméstico y al trabajo familiar." -----

"Art. 250.- Entiéndese por "trabajo familiar" el que se realiza por personas de una familia, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que habiten en la misma casa y no sean asalariados." -----

"Art. 251.- Son patronos para los efectos de las relaciones contractuales en el trabajo a domicilio: los fabricantes, comerciantes, intermediarios, contratistas, subcontratistas, destajistas, etc. que den o encarguen trabajo a domicilio, Es indiferente que suministren o no los materiales y útiles o que fijen el salario a destajo, por obra o en otra forma." -----

Estos artículos corresponden al 228, 229, 230 y 231 de la Ley vigente, los mismos que se aprueban.-----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 252 del Proyecto y 232 del Código vigente, el artículo del Proyecto dice: "Art. 252.- El dueño, director o gerente de un establecimiento comercial o industrial que proporcione trabajo para realizarse en la habitación o residencia del trabajador, estará obligado a llevar un registro en el que anotará el nombre y apellido de los trabajadores, su domicilio, la calidad, naturaleza de la obra encomendada y la remuneración que han de percibir. Una copia del Registro se enviará a la Oficina de Estadística y Colocación.- El registro estará a la disposición de los Inspectores del Trabajo, quienes podrán examinarlo en días y horas hábiles cada vez que lo juzguen necesario." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estimo que se había cambiado en alguna otra disposición general, para dar el nombre genérico en lugar de dueño o gerente de un establecimiento, sería mejor poner "el dueño, director, gerente o administrador". Hay muchos establecimientos en los cuales existe un administrador, pero sin ser gerente ni propietario no puede ser administrador. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración lo propuesto por el señor doctor Salazar. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Me parece que debe constar como en el texto de la Ley vigente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Siempre nos hallamos en el caso de responsabilidad solidaria del patrono, señor Presidente, el gerente es el factor, si se trata de establecimientos comerciales, hay que referirse al factor que es el que gerenta o administra un establecimiento comercial. Yo mantendría "gerente", porque tiene una acepción muy amplia legalmente tan conocida. -----

Se aprueba como consta en el Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 253 del Proyecto y que corresponde al Art. 233 de la Ley vigente. El artículo dice: "Art. 253.- Es obligación del patrono entregar al trabajador, el momento en que reciba las cosas para el trabajador, una libreta en la que conste el género y calidad de la obra, la fecha de entrega, el plazo para la confección, el precio estipulado y el valor de las cosas entregadas.- Devuelta la obra confeccionada se anotará en la libreta la fecha de la devolución y el pre-

cio pagado.- Deberán anotarse con claridad las condiciones de pago para el caso en que las cosas entregadas se pierdan o deterioren y exprese el nombre del fiador, si lo hubiere, y su domicilio."

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 254, 255, 256 y 257 del Proyecto los mismos que corresponden a los Arts. 234, 235, 236 y 237 del Código vigente. Los Arts. del Proyecto dicen:

"Art. 254.- Para el efecto de fiscalizar debidamente el cumplimiento de las disposiciones anteriores, la Oficina de Estadística y Colocación llevará un registro patronal del trabajo a domicilio, en el que deberá inscribirse todo patrono que ocupe trabajadores en estas condiciones. El plazo de la inscripción será fijado por la Dirección General del Trabajo." -----

"Art. 255.- El Juez del Trabajo, a petición del patrono, podrá imponer multas a los trabajadores -- por trabajos defectuosos. Ninguna multa será mayor de la sexta parte de la remuneración pagada -- por la obra." -----

"Art. 256.- Las Comisiones de Salario Mínimo, en los respectivos lugares, fijarán el salario mínimo per día o por obra, de los trabajadores a domicilio, procediendo de oficio o a solicitud de parte. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes de la Comisión y, en caso de empate, decidirá el Presidente." -----

"Art. 257.- Las Comisiones, al fijar un salario mínimo en los casos de trabajo a domicilio, tendrán en cuenta, además de las circunstancias determinadas en el Art. (120), las siguientes: 1o.- La naturaleza del trabajo; 2o.- El precio corriente en plaza del artículo confeccionado.- 3o.- El salario mínimo percibido por los trabajadores en las fábricas o talleres de lugares o de la sección territorial que produzcan el mismo artículo análogo; y, 4o.- El valor del material e instrumentos de labor necesarios al trabajador para la ejecución de su trabajo." -----

Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a los Arts. 258 y 259 del Proyecto y que corresponden a los Arts. 238 y 239 del Código vigente. Los artículos dicen: "Art. 258.- Los salarios mínimos fijados por la Comisión deberán ser pagados íntegramente al trabajador sin ninguna reducción para la retribución del empresario, contratista, etc.." -----

"Art. 259.- Las decisiones de la Comisión de salario mínimo serán publicadas en el Registro Oficial y además en cualquier forma que determine la Dirección General del Trabajo. La tarifa de salarios se fijará en los locales en donde se haga la entrega de los materiales a los trabajadores, y en el recibo de las obras entregadas por éstos después de la ejecución del trabajo." -----

Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 260 del Proyecto y 240 de la Ley vigente. El artículo dice: "Art. 260.- Respecto del trabajo a domicilio, además de las atribuciones generales, también corresponde a los Inspectores del Trabajo.- 1o.- Comprobar que los patronos se hayan inscrito en el "Registro Patronal del Trabajo a Domicilio", exigiéndoles la presentación del correspondiente certificado; 2o.- Que los trabajadores tengan la libreta a que se refiere el Art. ... (258); 3o.- Que los patronos lleven debidamente el "Registro de Trabajadores a Domicilio"; 4o.- Que en los respectivos locales se halle fijada, en sitio visible, la tarifa de salarios; 5o.- Que los pagos se efectúen conforme a la referida tarifa; y, 6o.- Practicar inspecciones periódicas de los locales donde se realice el trabajo a domicilio, cuando aparezca que trabajan juntos más de cinco obreros. Podrán también inspeccionar los talleres de "trabajo familiar", cuando recibieren denuncia de que el trabajo que en ellos se realiza es peligroso e insalubre." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el numeral 1o. que se ponga "Registro Patronal de Trabajo a Domicilio" en lugar de lo que consta actualmente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el numeral 6o. en vez de la expresión "que trabajan juntos" que se diga: "que laboren juntos". -----

Se acepta las indicaciones hechas por el doctor Lloré a los numerales 1o y 6o. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Propongo un cambio de redacción al artículo sobre el que estamos tratando a fin de que diga: "Art.- ... Corresponde a los Inspectores del Trabajo: 1o) Comprobar que:- a) - Los patronos se hayan inscrito en el Registro Patronal de Trabajo a Domicilio", exigiéndoles la presentación del correspondiente certificado;- b) Los trabajadores tengan la libreta a que se refiere el Art. ... - c) Los patronos lleven debidamente el "Registro de Trabajadores a Domicilio"; - d) En los respectivos locales se halle fijada, en sitio visible, la tarifa de salarios; e) Los pagos se efectúen conforme a la referida tarifa; y 2o) Practicar inspecciones periódicas de los locales donde se realice el trabajo a domicilio, cuando aparezca que laboren juntos más de cinco obreros.- Podrán también inspeccionar los talleres cuando recibieren denuncia de que el trabajo que en ellos se realiza es peligroso o insalubre."

Se aprueba con la redacción propuesta por el señor doctor Salazar.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 261 del Proyecto, que corresponde al 241 del Código vigente. El artículo dice: "Art. 261.- Las disposiciones de este Capítulo comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y artesanos autónomos, sin perjuicio de lo que con respecto de los aprendices se prescribe en el Capítulo VIII del Título I.- Se considera como artesanos al trabajador manual, maestro de taller, o artesano autónomo, que hubiere invertido en sus talleres, en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor de veinte mil sucres; tuviere a sus órdenes no más de seis operarios o empleados, y realizare negocios de venta de los artículos que produce, cuyo valor no exceda de quince mil sucres mensuales.- También será considerado como artesano el trabajador manual que ha invertido en implementos, maquinarias o materias primas, más de veinte mil sucres siempre que reúna las otras dos condiciones establecidas en el inciso precedente y sea declarado como tal por la Junta Nacional de Defensa del Artesanado, previa comprobación de que su trabajo normal no puede desarrollarse con implementos, maquinarias o materias primas de un valor inferior a veinte mil sucres.- Igualmente se considera como artesano al trabajador manual que no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo, ni tenga operarios."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Después de "deberán dar parte a la Dirección General o a la" que se diga: "respectiva Subdirección del Trabajo..."

Se aprueba con esta indicación.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 262 del Proyecto el mismo que corresponde al 242 del Código vigente. El artículo dice: "Art. 262.- Para ser maestro de taller se requiere: 1o.- Ser mayor de dieciocho años y tener título profesional conferido legalmente; 2o.- Abrir, bajo dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al servicio del público; y; 3o.- Estar inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación.- La obligatoriedad de la inscripción se extiende, bajo responsabilidad del maestro, al personal de operarios y aprendices que presten sus servicios en el taller."

Se aprueba sin cambios.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo que debemos quedar en este punto, señor Presidente, porque con respecto al Capítulo "De los Artesanos" tenemos que meditar mucho y considerar la situación de los aprendices.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es. Por ahora se levanta la sesión.

V

Se levanta la sesión siendo las seis y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Dr. Eduardo Santos Camposano

PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara V.

SECRETARIO ENCARGADO